

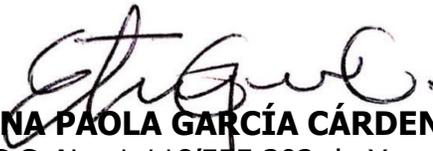
**SEÑORA**  
**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GUILLERMINA CRISTANCHO DE DÍAZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS  
EXPEDIENTE No.: 11001400305220170130900

ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como reposa al pie de mi firma, actuando como Curador Ad-litem, designada por la señora Juez, de HEREDEROS INTERMINADOS DEL CAUSANTE ELIAS SUAREZ MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por medio del presente solicito a su Despacho:

1. Aclarar por qué fue incluido el señor ELIAS SUAREZ MENDOZA (QEPD) dentro del proceso de la referencia.
2. Elaborar y enviar el oficio que corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues dentro del expediente no se encuentra el mismo.

De la señora Juez,

  
**ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS**  
C.C. No. 1.118'555.302 de Yopal.  
T.P. No. 331.328 del C. S. de la J.

**SEÑORA**  
**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GUILLERMINA CRISTANCHO DE DÍAZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS  
EXPEDIENTE No.: 11001400305220170130900

ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como reposa al pie de mi firma, actuando como Curador Ad-litem, designada por la señora Juez, de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIAS SUAREZ MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, me permito presentar escrito de contestación de demanda en los términos legales, conforme a lo siguientes:

**FRENTE A LOS HECHOS**

1. Parcialmente cierto, dentro del acervo probatorio no reposa registro civil de matrimonio que certifique la unión de la demandante con el señor MAXIMILIANO DÍAZ PRECIADO, sin embargo, se puede corroborar que aquellos son los progenitores de MARLENY DÍAZ CRISTANCO y de FLOR DÍAZ CRISTANCHO.
2. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
3. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
4. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
5. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho. Del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 50C-563037, se puede comprobar que existió una venta de los señores FERNANDO RIVAS PLAZAS y TERESA SANCHEZ DE RIVAS a FULGENCIO PRECIADO LOZANO.
6. No es cierto, ya que aparece el negocio venta de los señores FERNANDO RIVAS PLAZAS y TERESA SANCHEZ DE RIVAS a FULGENCIO PRECIADO LOZANO.
7. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
8. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
9. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
10. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho. Sin embargo, dentro de lo que narra la demandante, ella ocupó el inmueble reconociendo la propiedad y/o derechos que en su cabeza tenía la señora FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD), por lo que no se puede hablar de una posesión, ya que se tiene el inmueble a nombre de otro.
11. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho. Lo que puedo afirmar es que la señora FLORENCIA DIAZ PRECIADO tenía la nuda propiedad del inmueble con matrícula 50C-563037, del cual hace parte el inmueble objeto de este proceso.
12. No me consta, no se acredita prueba del hecho y es irrelevante.
13. Es cierto, el inmueble fue transferido por venta de FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD) a la señora FLORENCIA DIAZ PRECIADO, mediante escritura pública No. 132 del dieciocho (18) de junio de mil novecientos ochenta (1980), hasta la fecha no se ha cancelado el usufructo que estaba guardado a la señora FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD). No se indica fecha de la muerte de la señora FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD) ni tampoco se aporta el registro civil de defunción.
14. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
15. Parcialmente cierto. Del acervo probatorio allegado por la demandante se comprueba la existencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado

en contra de la señora FLORENCIA DIAZ PRECIADO adelantado ante el Juzgado 22 Civil del Circuito, dentro del cual se embargó, secuestró y remató el inmueble, sin que existiese ningún reconocimiento a posesiones, pues se recuerda que el inmueble fue ocupado con permiso de FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD), quien en principio fue dueña y luego usufructuaria del mismo.

16. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
17. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
18. Parcialmente cierto. Es cierto que el inmueble se adjudicó en remate al señor MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, sin embargo, el señor no podía usufructuar el inmueble ya que estos derechos estaban reservados para la señora FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD) quien era la única persona que podía gozar y disfrutar el inmueble.
19. Parcialmente cierto. Es cierto que el señor MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ vendió a MIGUEL ANTONIO CHINCILLA VARGAS y JUAN AGUSTIN CHINCILLA VARGAS el inmueble, lo que no puede ser cierto que hubiesen respetado una posesión pues tal afirmación es un tanto increíble, lo que si se puede afirmar es que estos compraron un inmueble que tenía constituido un usufructo en favor de la señora FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD) y por tanto, no les era posible gozar y disfrutar del inmueble hasta que aquella faltara.
20. Es cierto.
21. Es cierto.
22. Es cierto.
23. Es cierto.
24. Es cierto.
25. No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte en el proceso.
26. No me consta y tampoco se acredita prueba del hecho.
27. No es un hecho, es una afirmación del demandante.
28. Es cierto.
29. Es cierto.
30. Es cierto.
31. Es cierto.
32. No es un hecho, es un requisito legal.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas solicitadas por la parte demandante por las razones que expondré dentro de las excepciones que paso a exponer.

### **EXCEPCIONES**

#### **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES COMO POSEEDOR**

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*

Cuando se señala que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, esto implica que la persona desconozca la propiedad de un tercero, que genere actos como asumir impuestos legales del inmueble y que por supuesto vaya

mejorándolo para si mismo, pues bien, la demandante dentro del proceso ha reconocido que:

1. El inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-563037, fue propiedad de la señora FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD - según lo narrado por la demandante -), quien a su vez tiene el derecho de usufructo del inmueble, y que es a nombre de esta que la demandante ha vivido en el mismo desde hace más de veinte (20) años, es decir, que reconoce derechos en otras personas.
2. La demandante alega haberse hecho cargo del pago de los impuestos del inmueble objeto de este proceso, sin embargo, las pruebas documentales aportadas solo se corrobora el pago del impuesto predial en periodos intermitentes, véase el pago del impuesto predial de 1996 al 2003 y del 2013 al 2017, situación que permite concluir que tal vez su posesión no ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida por el tiempo señalado en la Ley.

Lo anterior por cuanto la mera tenencia de un bien no muda a posesión, tal como lo señala el artículo 777 del Código Civil: *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión."*

3. Que la demandante manifiesta que la señora FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD) falleció, pero no señala fecha del deceso ni tampoco aporta el documento que compruebe o demuestre su dicho.
4. La demandante manifiesta que su posesión ha sido declara en procesos judiciales anteriores sin que aporte una sentencia que así lo señale, pues el hecho de que no hubiese sido despojada del inmueble obedece a los derechos de usufructo de los que goza la señora FULGENCIA PRECIADO LOZANO (QEPD), más no por la declaratoria de la posesión en favor de la demandante.

### NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá las notificaciones en la secretaria del despacho, en la Carrera 14 No. 83 – 16, oficina 508 en la ciudad de Bogotá, D.C., y/o en el correo electrónico [etnagarcia12@gmail.com](mailto:etnagarcia12@gmail.com)

De la señora juez,

  
**ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS**  
C.C. No. 1.118'555.302 de Yopal.  
T.P. No. 331.328 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA Y MEMORIAL - EXP 201701309

Etna Paola García Cárdenas <etnagarcia12@gmail.com>

Mié 06/07/2022 11:13

Para:

- Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA <henryalbertoamaya@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUILLERMINA CRISTANCHO DE DÍAZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.

EXPEDIENTE No.: 11001400305220170130900

ETNA PAOLA GARCÍA CÁRDENAS mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como reposa al pie de mi firma, actuando como Curador Ad-litem, designada por la señora Juez, de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIAS SUAREZ MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, me permito radicar a su despacho los siguientes documentos:

1. Contestación a la demanda y presentación de excepciones.
2. Memorial.

Cordialmente,

--

Etna Paola García Cárdenas

Abogada

Cel: 3507806964